



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-018467

Lima, 15 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00462-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2989-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : OWENS ILLINOIS PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LURÍN
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE
VIDRIO
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 823-2018-OEFA/DFAI/SFAP, los descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 16 de febrero de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de Planta Lurín² de titularidad de Owens Illinois Perú S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 14 al 16 de febrero de 2018³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 128-2018-OEFA/DSAP-CIND⁴ del 28 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 865-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre de 2018⁵, notificada al administrado el 15 de noviembre de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100011701.

² La Planta Lurín se encuentra ubicada en el Lote A23 Pampas de Mamay, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

³ Contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 24 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 7 del Expediente.

⁵ Folios del 9 al 11 del Expediente.

⁶ Folio 12 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 13 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)⁷ al presente PAS.
5. El 14 de enero de 2019 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 823-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 4 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
9. Por ende, en el extremo del PAS referido a la no realización de los monitoreos correspondientes al segundo semestre del 2017, el cual se incurrió con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) — considerando que la fecha de muestreo se realizó el 11 de diciembre del 2017—, corresponde aplicar al extremo del referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de

⁷ Escrito con registro N° 99947. Folios del 14 al 33 del Expediente.

⁸ Folios del 38 al 45 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 14991. Folios del 47 al 90 del Expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2. PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El extremo referido a la no realización de los monitoreos correspondientes al primer semestre del 2017, se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
12. En ese sentido, se verifica que este extremo del PAS es distinto al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹²

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente de calidad de aire, respecto del parámetro Sílice, para las estaciones E-1 y E2, correspondientes al primer y segundo semestre 2017, de conformidad con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA); toda vez que los referidos monitoreos ambientales no fueron realizados con las metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

14. De acuerdo a lo establecido en el EIA de la Planta Lurín, aprobado mediante Oficio N° 0154-2007-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 2 de marzo del 2007, se verifica que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto del parámetro Sílice en PM-10, con una frecuencia semestral, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

ETAPA DE OPERACIÓN				
Parámetros	Parámetros Específicos	Estaciones y/o Puntos	ECA / LMP	Frecuencia
Emissiones *	Partículas, NOx, SO ₂ , CO, O ₂ , Temperatura y Caudal.	Chimenea del horno de fundición.	<ul style="list-style-type: none"> Partículas: 100 mg/m³ - R.M. 315-96-EM/VM. NO₂: 1800 mg/m³ - Decreto N° 638 (26-04-1995) de Venezuela. SO₂: 700 mg/m³ - Banco Mundial CO: 400 ppm (456 mg/m³) - Decreto N° 638 (26-04-1995) de Venezuela. 	Semestral
Calidad de Aire	Partículas PM-10, Sílice en PM-10, CO, NO ₂ , y SO ₂	Barlovento: A O1 (8 639 650 N 300 700 E) Sotavento: A O2 (8 640 600 N 300 880 E)	Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (D.S. N° 074-2001-PCM)	Semestral
	Nivel de ruidos	Exterior de la planta industrial: ER-1: N 8 640 035 E 300 760 ER-2: N 8 640 500 E 300 585 ER-3: N 8 639 780 E 301 050 ER-4: vértice de la planta industrial, colindante con la Asociación Agropecuaria Sumac Paccha.	Reglamento de Estándares Nacionales para la Calidad Ambiental para Ruido (D.S. N° 085-2003-PCM)	Semestral
Efluentes Líquidos	Temperatura, pH, DBO ₅ , Aceites y grasas, Sólidos Sedimentables	Vertimiento al alcantarillado público	D.S. 28/60 ASPL – Reglamento de Desagües Industriales	
Parámetros Meteorológicos	Temperatura, humedad relativa, velocidad y dirección del viento.	----	----	Semestral

Fuente: Oficio N° 0154-2007-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 2 de mayo del 2007. Anexo 2.

15. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

16. De la revisión de los Informes de Monitoreo ambiental de los semestres 2017-I y 2017-II (Informes de Ensayo N° 1706069H y 1712058H, respectivamente), remitidos por el laboratorio R-LAB SAC, se verifica que el método de ensayo para el parámetro de Sílice no se encuentra acreditado por el INACAL, conforme se verifica a continuación:

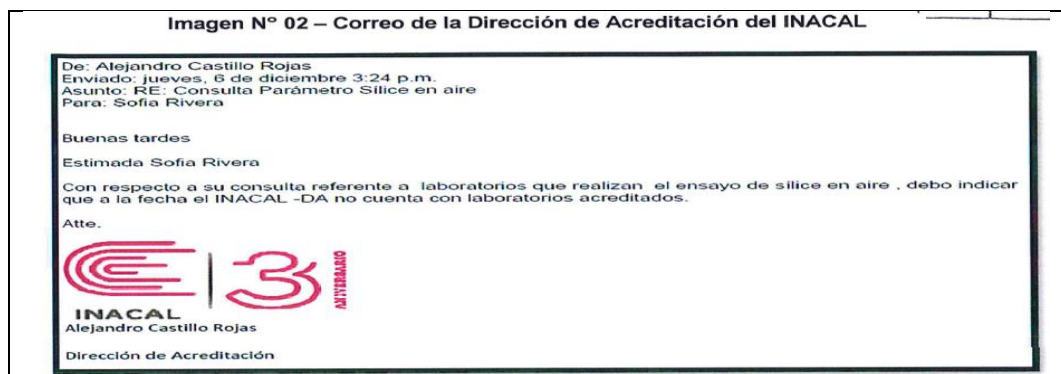
Informe de Monitoreo 2017-I										Informe de Monitoreo 2017-II														
INFORME DE ENSAYO N° 1706069H										INFORME DE ENSAYO N° 1712058H														
Matriz: Aire (Solución Captadora y Filtro)			ANÁLISIS							Matriz: Aire (Solución Captadora y Filtro)			ANÁLISIS											
Fecha Inicio de Muestreo (Hora de Inicio)	Código de laboratorio	Identificación de la Muestra	Determinación de peso de filtro (Atto volumen)		Determinación de Sílice en filtro (*)		Determinación de peso de filtro (Atto volumen)		SO ₂	CO	NO _x	Fecha Inicio de Muestreo (Hora de Inicio)	Código de laboratorio	Identificación de la Muestra	Determinación de peso de filtro (Atto volumen)		Determinación de Sílice en filtro (*)		Determinación de peso de filtro (Atto volumen)		SO ₂	CO	NO _x	
			µg/ muestra	µg/ muestra	µg/ muestra	µg/ muestra	µg/ muestra	µg/ muestra							µg/ muestra	µg/ muestra	µg/ muestra	µg/ muestra	µg/ muestra	µg/ muestra				
19/06/2017 (13:30)	1706069H-01	E-2 BARLOVENTO	81.800	88,7	192,1	10.400	<3,75	<37,02				11/12/2017 (13:00)	1712058H-01	E-1 BARLOVENTO	106.400	1.322,5	2.363,0	50.800	<3,75	<37,02	0,35			
19/06/2017 (13:00)	1706069H-02	E-2 SOTAVENTO	97.800	651,5	<132,0	8.600	<3,75	<37,02				11/12/2017 (13:00)	1712058H-02	E-2 SOTAVENTO	141.100	150,0	321,4	46.100	<3,75	158,71	0,32			
Límite de Detección			1.000	61,5	132,0	1.000	5,75	37,02				Límite de Detección			1.000	61,5	132,0	1.000	3,75	37,02	0,08			
<p>Nota:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Condición y estado de la Muestra Ensayada: Las muestras llegaron refrigeradas y de manera íntegra al laboratorio. ✓ La (s) muestra(s) llegaron en soluciones captadoras y sobre muestra. ✓ La (s) muestra(s) se mantendrán por un periodo de 10 días calendario luego que haya sido entregado el Informe de Ensayo a excepción de las muestras perecibles. ✓ El Informe de Control de Calidad será proporcionado a solicitud del cliente. ✓ (*) Método de ensayo no acreditado por el INACAL-DA. 																								

Fuente: Escritos con Registros N° 2017-E01-058426 y 2018-E01-009588 presentados por el administrado.

17. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que al administrado ha realizado el monitoreo de calidad de aire del parámetro Sílice correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017, mediante un laboratorio no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

c) Análisis de descargos

18. En sus escritos de descargos I y II, el administrado manifiesta que en el Perú no existen laboratorios con metodología acreditada por INACAL para el análisis del parámetro Sílice, para acreditar ello adjunto una comunicación emitida por la Dirección de acreditación de INACAL, dando respuesta a la consulta realizada por el administrado, indicando que no cuenta con laboratorios acreditados para realizar el monitoreo de emisiones del parámetro Sílice.



Fuente: Escritos de descargos.

¹³ Folio 7 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. De acuerdo a lo sustentado por el administrado, de la consulta del Sistema de Información en Línea del INACAL (<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>), no se advierte que a la fecha en los que se realizaron los muestreos de los Informes de Monitoreo del primer y segundo semestre de 2017, se cuente con el método de ensayo acreditado por INACAL para el componente de Calidad de Aire, respecto al parámetro de Sílice en PM10.
20. Por otro lado, de la consulta del Servicio Internacional de Acreditación (IAS), se verifica que en el Perú de los cuatro (04) laboratorios¹⁴ que cuentan con acreditación internacional, solo uno de ellos, el Laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L., cuenta con metodología acreditada en Calidad de Aire para la medición de Sílice (SiO₂), pero que el mismo recién cuenta con la acreditación desde el 31 de enero del 2019.
21. En conformidad a lo expuesto, al no haber organismos acreditados ante el INACAL e IAS para la medición del parámetro de Sílice en Calidad de Aire durante los periodos 2017-I y 2017-II, se colige que para el parámetro materia de análisis, no le era exigible al administrado realizar el monitoreo con un organismo acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.
22. No obstante, cabe precisar que el administrado deberá realizar los monitoreos posteriores a través de un organismo acreditado, al haberse verificado la existencia de un laboratorio en el Perú que cuenta con acreditación Internacional desde enero del 2019 para la medición del parámetro Sílice (SiO₂).
23. En ese sentido, en aplicación del principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁵, no resulta exigible al administrado que durante los periodos 2017-I y 2017-II haya tenido que realizar los monitoreos del parámetro Sílice con organismos acreditados ante el INACAL e IAS, por lo que **corresponde recomendar el archivo del presente PAS** en contra del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto

¹⁴ Ver: https://www.iasonline.org/?post_type=ias_certificate&orderby=org&order=ASC&s=&global=1&service=0&keyword=&number=&org=&city=&state=&country=PE&zip=

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **OWENS ILLINOIS PERÚ S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Informar a **OWENS ILLINOIS PERÚ S.A.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/Ivo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00623825"



00623825